JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 71 de junio 9 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0688
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00151-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. No.313.908 del C.S.J. hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado	MEDINA VINASCO FREDY cc No.1113527790 fredymm1704@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **MEDINA VINASCO FREDY** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **MEDINA VINASCO FREDY**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701378900030165, por la suma de $23.132.112,06 Pesos M/Cte.

    1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29 de agosto del 2022 hasta el 29 de marzo del 2023 por la cantidad de $2.417.909,89 liquidados a la tasa del 16.95% EA.

    1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (30/03/2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, Portador de la Tarjeta Profesional. No.313.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado Doctor HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, Portador de la Tarjeta Profesional. No.313.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble Lote y Casa No 25 Manzana N de la Urbanización La Zafra III, Ubicado en la Calle 10 C # 1-46 del Municipio de Candelaria Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-202863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira Valle, de propiedad del demandado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, con correo electrónicojrivera@cobranzasbeta.com.co , WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476, con correo electrónicowilson.castro@cobranzasbeta.com.co , y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C.1144048781, con correo electrónicolfsalazar@cobranzasbeta.com.co , quienes podrán revisar el proceso, solicitar copia de estados electrónicos, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los

documentos, retiro de la demanda y sus anexos.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e25053bf1f79617330d1cc0655897bf6e20266d1356614465503766e08c7c7**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica